

## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García

### Palabras clave

#### Solicitud

1. Copia certificada del expediente D-90/13 (D-90/2013) del índice del Órgano Interno de Control (antes Contraloría Interna) de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.
2. Indique nombre completo del quejoso y/o denunciante en el expediente señalado en el numeral anterior.
3. Fecha del acuerdo de conclusión y/o archivo del expediente señalado en el numeral 1" .

#### Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó que, está imposibilitado para proporcionar las copias del expediente puesto que este forma parte de un procedimiento de baja documental. Aunado a ello señalo que, no es posible indicar el nombre solicitado ya que este es considerado como un dato confidencial y por ello clasifico el mismo a través de su comité de Transparencia, y declaro la inexistencia del expediente. Además de indicar la fecha del acuerdo de conclusión del expediente señalado en la solicitud.

#### Inconformidad de la Respuesta

No remite el acta de su comité de transparencia de manera completa  
No proporciona el soporte documental de la respuesta.  
La ampliación de plazo era innecesaria.

#### Estudio del Caso

- I. Del estudio a las constancias que integran la solicitud, se advierte que el sujeto emitido un pronunciamiento que se encuentra parcialmente apegado a derecho.
- II. Del análisis realizado, se puede advertir que el sujeto no notifico el acta de su comité debidamente integrada, y tampoco remitió el soporte documental que robustezca que el expediente requerido efectivamente forma parte del acervo documental que se dio de baja.

#### Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICAR** la respuesta emitida.

#### Efectos de la Resolución

- I.- Para dar atención a la solicitud, el sujeto deberá de remitir, de manera completa, a la parte recurrente el Acta de su Comité de Transparencia correspondiente a la Segunda Sesión Extraordinaria que contiene el Acuerdo CT/SE/02/2022-01, de fecha seis de junio, debidamente firmada por todos y cada uno de sus integrantes, la cual deberán de contener los requisitos de validez de todo acto administrativo contemplados en la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
- II. Para robustecer jurídicamente el acta de inexistencia deberá proporcionar a la persona recurrente las siguientes documentales. Oficio JLCA/CGA/SA/215/2022 de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós. El acta de baja documental que se relaciona con el citado oficio.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.3172/2022

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTA** ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO.

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090166122000275**.

	ÍNDICE	
GLOSARIO		2
ANTECEDENTES		2
I.SOLICITUD		2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN		6
CONSIDERANDOS		7
PRIMERO. COMPETENCIA		7
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO		8
TERCERO.		9
CUARTO.		11

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Junta Local de Conciliación y Arbitraje.</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós<sup>1</sup>, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090166122000275**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de copia certificada, vía Plataforma Nacional de Transparencia**, la siguiente información:

“ ...

**1.** *Solicito copia certificada del expediente D-90/13 (D-90/2013) del índice del Órgano Interno de Control (antes Contraloría Interna) de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.*

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

2. Indique nombre completo del quejoso y/o denunciante en el expediente señalado en el numeral anterior.
3. Fecha del acuerdo de conclusión y/o archivo del expediente señalado en el numeral 1" ..."(Sic).

**1.2 Respuesta.** El seis de junio, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente, la ampliación de plazo para dar atención a la *solicitud*. Posteriormente en esa misma fecha hizo del conocimiento de la persona Recurrente diversos oficios para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

**Oficio S/N de fecha seis de junio,  
emitido por la Unidad de Transparencia.**

“ ...

*De conformidad con el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 5, 6 fracciones XIII, XXV y XLII, 7, 11, 93, 192 y 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en atención a su solicitud se hace de su conocimiento que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, de acuerdo a lo dispuesto en el apartado A Fracción XX del Artículo 123 Constitucional, así como por el artículo 621 de la Ley Federal del Trabajo, es el Tribunal encargado de conocer, tramitar y resolver los conflictos de trabajo de jurisdicción local en la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su petición.*

Se adjunta respuesta de: **ORGANO INTERNO DE CONTROL**

#### **SE ADJUNTA INFORMACIÓN**

**NOTA: Se le invita al solicitante en caso de que la información no sea legible, acuda a la Oficina de la Unidad de Transparencia.**

*Recuerde que la Unidad de Transparencia, se encuentra ubicada en el segundo piso de Doctor Rio de la Loza 68, Colonia Doctores, Alcaldía de Cuauhtémoc, Código Postal 06720 en la Ciudad de México, con número telefónico 55 5134 1781, con un horario de atención de lunes a viernes de 10:30 a las 14:30 horas, para asistir debe de agendar una cita vía telefónica.*

*De encontrarse en el supuesto de tener alguna duda, comentario, observación, respecto a la respuesta proporcionada, será de gran apoyo hacerlo del conocimiento de esta Unidad de Transparencia, considerando que cualquier comentario mejora la atención y servicio que se proporciona.*

...”(Sic).

**Oficio JLCA/OIC/193/2022** de fecha veinticinco de mayo,  
emitido por el **Órgano Interno de Control**.

“ ...

Sobre el particular, con fundamento en lo establecido por los artículos 6, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informar que este Órgano Interno **se encuentra imposibilitado para proporcionar copia certificada del expediente 0-90/2013, en razón de la inexistencia del mismo, pues dicho expediente fue enviado a la Subdirección de Archivos de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, para que fuera resguardado en el Archivo de Concentración por el tiempo correspondiente a su vigencia documental, por lo que mediante oficio número DGA/SA/82/2017 de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, la entonces Subdirectora de Archivo acusó de recibido los expedientes remitidos por este Órgano Interno de Control para su resguardo en el archivo de concentración, y mediante oficio número JLCA/CGA/SA/215/2022 de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se remitió el acta de baja documental y el inventario relacionado a la misma de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, en el cual se hizo constar que se llevó a cabo el procedimiento de baja documental debido a que carecía de valor documental por haber prescrito sus valores primarios, administrativos, legales y fiscales, como se acredita con el soporte documental que se adjunta al presente.**

Ahora bien, respecto a la solicitud del interesado consistente en: **nombre completo del quejoso y/o denunciante en el expediente señalado en el numeral anterior se precisa que este Órgano Interno de Control llevó a cabo una búsqueda en los registros y base de datos con los que cuenta, por lo que, se informa que esta Autoridad Administrativa se encuentra imposibilitado para informar sobre el nombre del quejoso y/o denunciante, ya que de acuerdo a los artículos 2, fracciones II y III, 3, fracción IX, 9, y 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 6 fracciones XII, XXII y XXIII, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se considera como información confidencial a todos aquellos datos personales que identifiquen o hagan identificable a una persona, por lo que se considera dicha información clasificada en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, aunado a que esta Autoridad Administrativa no cuenta con el consentimiento de los particulares titulares de dicha información, para permitir el acceso a la misma.**

En lo que respecta a la información requerida en el **numeral 3**, de conformidad con el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que de una búsqueda exhaustiva en los registros y base de datos con los que cuenta este **Órgano Interno de Control, se localizó que la fecha del acuerdo de conclusión y archivo del expediente D-90/2013, es del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.**

...”(Sic).

**Resolución de su Comité de Transparencia Acuerdo CT/SE/02/2022-01,  
de fecha seis de junio.**

“ ...

El Comité de Transparencia de conformidad con la competencia que la Ley de la materia le confiere, con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracciones I, III, IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado O de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 6, fracciones II, VI, XIII, XIV, XXV, XLI, XLII, 11, 24, fracciones I, III, X, XII, XV, 88, 89, 90 fracciones II, IX, 186, primero, segundo y cuarto párrafo, 191, 217 y 218; **resuelve confirmar por un lado inexistencia y por otro la confidencialidad de la información**, requerida en la solicitud de acceso a la información pública número 090166122000275; instruyendo a la Secretaría Técnica de este Comité de Transparencia, lleve a cabo las actuaciones necesarias para el desahogo del trámite respecto a lo establecido en la Ley de la materia, y en su momento de cuenta a la Presidencia de este Comité. Así lo resolvieron, en lo general, por unanimidad los integrantes del Comité de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, en la Ciudad de México, a los seis días del mes de junio de dos mil veintidós, quienes firman al calce. Cúmplase.

**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

<b>Presidente</b>	
Licenciado Raúl Rodríguez Hernández Secretaría General de Asuntos Individuales	
<b>Vocales</b>	
Licenciado Rodolfo Cruz López Suplente del Titular del Órgano Interno de Control	Licenciado Félix Vázquez Campos Secretario Particular de Presidencia
<b>Invitada Especial</b>	<b>Invitado y Responsable de Generar la Información</b>
Licenciada Yadira Vázquez Álvarez Coordinadora de Asuntos Jurídicos e Información	Maestra Claudia Pérez Espindola Titular Órgano Interno de Control
<b>Invitado Permanente</b>	<b>Secretario Técnico</b>
Licenciado Alejandro Argüello Jiménez Subdirector de Archivo	C Jesús Ismael Aguilar Méndez Titular de la Unidad de Transparencia

La presente foja corresponde a la resolución CT/SE/02/2022-01 celebrada a las horas doce horas del día seis de junio de dos mil veintidós.

...”(Sic).

- Oficio S/N de fecha 06 de junio 2022.
- Oficio JLCA/OIC/193/2022 de fecha veinticinco de mayo.
- Resolución de comité Acuerdo CT/SE/02/2022-01 de fecha seis de junio.

**1.3 Recurso de revisión.** El veinte de junio, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *La imposibilidad que manifiesta la autoridad por “inexistencia”, es incorrecta, toda vez que no acredita que el expediente haya sido destruido con el soporte documental correspondiente, sino apenas adjuntó la última hoja del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de 2022 del Comité de Transparencia celebrada el 06 de Junio de 2022, la cual carece de una firma, siendo que se trata de un documento colegiado que requiere de todas las firmas para su validez.*
- *Asimismo, no debe pasar desapercibido que la solicitud de información pública se ingresó el 23 de mayo de 2022, y en el oficio de respuesta se señala que mediante diverso oficio número JLCA/CGA/SA/215/2022 de fecha 26 de mayo de 2022, se remitió el acta de baja documental del expediente solicitado, siendo que estaba disponible para tramitar mi solicitud, es decir, a su alcance al momento de ingresar la solicitud de referencia.*
- *Asimismo, solicito se de vista al Órgano Interno de Control, porque la autoridad solicitó una ampliación de plazo que resultó innecesaria, lo que me causa agravio, porque la misma no se justificó, es decir, no existieron razones fundadas y motivadas para solicitar dicha ampliación ya que según el dicho de esa autoridad la información es “inexistente”.*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Recibo.** El veinte de junio, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El veintitrés de junio, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3172/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el siete de junio.

**2.3 Admisión de pruebas, alegatos y cierre y ampliación.** El diecisiete de agosto del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por precluido el derecho de las partes para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **veinticuatro de junio al cuatro de julio**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha veintitrés de junio**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3172/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación



con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de **veintitrés de junio**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>4</sup>

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado

---

<sup>4</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.**

- *La imposibilidad que manifiesta la autoridad por “inexistencia”, es incorrecta, toda vez que no acredita que el expediente haya sido destruido con el soporte documental correspondiente, sino apenas adjuntó la última hoja del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de 2022 del Comité de Transparencia celebrada el 06 de Junio de 2022, la cual carece de una firma, siendo que se trata de un documento colegiado que requiere de todas las firmas para su validez*
- *Asimismo, no debe pasar desapercibido que la solicitud de información pública se ingresó el 23 de mayo de 2022, y en el oficio de respuesta se señala que mediante diverso oficio número JLCA/CGA/SA/215/2022 de fecha 26 de mayo de 2022, se remitió el acta de baja documental del expediente solicitado, siendo que estaba disponible para tramitar mi solicitud, es decir, a su alcance al momento de ingresar la solicitud de referencia.*
- *Asimismo, solicito se de vista al Órgano Interno de Control, porque la autoridad solicitó una ampliación de plazo que resultó innecesaria, lo que me causa agravio, porque la misma no se justificó, es decir, no existieron razones fundadas y motivadas para solicitar dicha ampliación ya que según el dicho de esa autoridad la información es “inexistente”.*

#### **II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.**

El *Sujeto Obligado* no ofreció pruebas.

En tal virtud, al no haber elementos probatorios aportados por las partes dentro del expediente que nos ocupa, no es posible que estos puedan ser valorados conforme a derecho y con ello dilucidar el alcance jurídico que los mismos puedan tener, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se encuentra las documentales publicas consistentes en los oficios **Oficio S/N** de fecha seis de junio, emitido por la **Unidad de Transparencia, Oficio JLCA/OIC/193/2022** de fecha veinticinco de mayo, emitido por el **Órgano Interno de Control**, Resolución de su Comité de Transparencia, **Acuerdo CT/SE/02/2022-01**, de fecha seis de junio.

### III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”<sup>5</sup>**.

---

<sup>5</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador,

#### CUARTO. Estudio de fondo.

**I. Controversia.** La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

#### II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que

---

con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
  - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
  - Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

### III. Caso Concreto

#### Fundamentación de los agravios.

- *La imposibilidad que manifiesta la autoridad por “inexistencia”, es incorrecta, toda vez que no acredita que el expediente haya sido destruido con el soporte documental correspondiente, sino apenas adjuntó la última hoja del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de 2022 del Comité de Transparencia celebrada el 06 de Junio de 2022, la cual carece de una firma, siendo que se trata de un documento colegiado que requiere de todas las firmas para su validez.*
- *Asimismo, no debe pasar desapercibido que la solicitud de información pública se ingresó el 23 de mayo de 2022, y en el oficio de respuesta se señala que mediante diverso oficio número JLCA/CGA/SA/215/2022 de fecha 26 de mayo de 2022, se remitió el acta de baja documental del expediente solicitado, siendo que estaba disponible para tramitar mi solicitud, es decir, a su alcance al momento de ingresar la solicitud de referencia.*
- *Asimismo, solicito se de vista al Órgano Interno de Control, porque la autoridad solicitó una ampliación de plazo que resultó innecesaria, lo que me causa agravio, porque la misma no se justificó, es decir, no existieron razones fundadas y motivadas para solicitar dicha ampliación ya que según el dicho de esa autoridad la información es “inexistente”.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

**La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.**

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**<sup>6</sup>

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“...

1. Solicito copia certificada del expediente D-90/13 (D-90/2013) del índice del Órgano Interno de Control (antes Contraloría Interna) de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.
2. Indique nombre completo del quejoso y/o denunciante en el expediente señalado en el numeral anterior.
3. Fecha del acuerdo de conclusión y/o archivo del expediente señalado en el numeral 1” ...” (sic).

---

<sup>6</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.



Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indico a la parte recurrente que, respecto del primer requerimiento, se encuentra imposibilitado para proporcionar copia certificada del expediente 0-90/2013, en razón de la inexistencia del mismo, pues dicho expediente fue enviado a la Subdirección de Archivos de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, para que fuera resguardado en el Archivo de Concentración por el tiempo correspondiente a su vigencia documental, por lo que mediante oficio número DGA/SA/82/2017 de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, la entonces Subdirectora de Archivo acusó de recibido los expedientes remitidos por este Órgano Interno de Control para su resguardo en el archivo de concentración, y mediante oficio número JLCA/CGA/SA/215/2022 de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se remitió el acta de baja documental y el inventario relacionado a la misma de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, en el cual se hizo constar que se llevó a cabo el procedimiento de baja documental debido a que carecía de valor documental.

Respecto del **segundo** cuestionamiento indico que, el nombre requerido es considerado como información confidencial y por ende no puede ser proporcionado de conformidad con lo establecido en los artículos 2, fracciones II y III, 3, fracción IX, 9, y 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 6 fracciones XII, XXII y XXIII, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Respecto del **tercer** cuestionamiento señalo la fecha de acuerdo de conclusión del citado expediente.

Por lo anterior y con base en los argumentos referidos es que, **no se puede tener por totalmente atendida** la *solicitud* que nos ocupa, bajo los siguientes argumentos:

Respecto del **primer** cuestionamiento en el que se solicitó: **1. Solicito copia certificada del expediente D-90/13 (D-90/2013) del índice del Órgano Interno de Control de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.** Para dar atención al mismo el sujeto indico que, se encuentra imposibilitado para proporcionar copia certificada del expediente 0-90/2013, en razón de la inexistencia del mismo, pues dicho expediente fue enviado a la Subdirección de Archivos de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, para que fuera resguardado en el Archivo de Concentración por el tiempo correspondiente a su vigencia documental, por lo que mediante oficio número DGA/SA/82/2017 de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, la entonces Subdirectora de Archivo acusó de recibido los expedientes remitidos por este Órgano Interno de Control para su resguardo en el archivo de concentración, y derivado de ello mediante oficio número JLCA/CGA/SA/215/2022 de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se remitió el acta de baja documental y el inventario relacionado a la misma de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, en el cual se hizo constar que se llevó a cabo el procedimiento de baja documental debido a que carecía de valor documental por haber prescrito sus valores primarios, administrativos, legales y fiscales, y para robustecer su dicho, lo acredita con el soporte documental que adjunto y que se ilustra de la siguiente manera:



COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
2022



En mérito de lo expuesto es de resolverse y se;

**RESUELVE:**

**Resolución: CT/SE/02/2022-01**

El Comité de Transparencia de conformidad con la competencia que la Ley de la materia le confiere, con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracciones I, III, IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 6, fracciones II, VI, XIII, XIV, XXV, XLI, XLII, 11, 24, fracciones I, III, X, XII, XV, 88, 89, 90 fracciones II, IX, 186, primero, segundo y cuarto párrafo, 191, 217 y 218; resuelve confirmar por un lado inexistencia y por otro la confidencialidad de la información, requerida en la solicitud de acceso a la información pública número 090166122000275; instruyendo a la Secretaría Técnica de este Comité de Transparencia, lleve a cabo las actuaciones necesarias para el desahogo del trámite respecto a lo establecido en la Ley de la materia, y en su momento de cuenta a la Presidencia de este Comité. Así lo resolvieron, en lo general, por unanimidad los integrantes del Comité de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, en la Ciudad de México, a los seis días del mes de junio de dos mil veintidós, quienes firman al calce. Cúmplase.

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO





La presente foja corresponde a la resolución CT/SE/02/2022-01 celebrada a las horas doce horas del día seis de junio de dos mil veintidós.

Acotado lo anterior, si bien es cierto que el sujeto expone su imposibilidad para hacer entrega del expediente requerido dada cuenta de que este se encontraba dentro, del inventario de fecha dieciséis de abril del dos mil veintiuno y que se relaciona con el acta de baja documental, que fuera remitida a través del oficio JLCA/CGA/SA/215/2022 de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, debido a que se llevó a cabo el procedimiento de baja documental debido a que carecía de valor documental por haber prescrito sus valores primarios, administrativos, legales y fiscales, lo que afirma el sujeto fue remitido como anexo a su respuesta.

Sin embargo, al realizar una revisión de las documentales que integran el expediente en que se actúa, no fue posible localizar las documentales a que se refiere el párrafo anterior. De igual forma al practicar una revisión a la Plataforma Nacional de Transparencia, tampoco fue posible localizar las mismas, ya que del apartado correspondiente a la respuesta emitida a la solicitud que nos ocupa, solo fue posible localizar dos archivos, mismos que corresponden al oficio **S/N de fecha seis de junio, emitido por la Unidad**

de Transparencia, así como al diverso **oficio JLCA/OIC/193/2022** de fecha veinticinco de mayo, emitido por el **Órgano Interno de Control** y el **Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria** de su Comité de Transparencia que contiene el **Acuerdo CT/SE/02/2022-01, de fecha seis de junio**. Lo cual se ilustra de la siguiente manera:

**AMPLIACIÓN DE PLAZO**

Nombre Adjunto	Adjunto
resp_090166122000275.docx	
KSS500_20220521_04510490_000040.pdf	

Mostrando 1 a 2 de 2 filas

**CERRAR**

Aunado a ello, tampoco pasa por inadvertido para este Órgano Garante, que aún y cuando se determinó que la clasificación de la información en su modalidad de Confidencial y la declaratoria de inexistencia se llevó a cabo de una manera correcta, no menos cierto es el hecho de que, al realizar una revisión minuciosa del contenido de la respuesta primigenia, aun y cuando se advierte que esta contiene un extracto del acta de su Comité de Transparencia por medio de la cual se aprobó la restricción de la información en su modalidad de Confidencial, se concluye que dicho procedimiento no se realizó conforme a derecho puesto que, de conformidad con establecido en el último párrafo del artículo 216 de la Ley de Transparencia, para fundar y motivar la restricción adecuadamente, se tiene que remitir el contenido del acta de manera íntegra y firmada por cada uno de sus integrantes al particular a efecto de dotar de certeza jurídica dicha acta, lo cual en el presente caso no aconteció.

Circunstancias por las cuales las y los Comisionados integrantes el Pleno de este Órgano Garante, arriban a la firme conclusión de que **la interrogante que nos ocupa no está totalmente atendida.**

Por cuanto hace al requerimiento identificado con el **numeral dos**, en el que se solicitó: **2. Indique nombre completo del quejoso y/o denunciante en el expediente señalado en el numeral anterior.** Para dar atención a este el sujeto de mérito señaló que, **se encuentra imposibilitado para informar sobre el nombre del quejoso y/o denunciante**, ya que de acuerdo a los artículos 2, fracciones II y III, 3, fracción IX, 9, y 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 6 fracciones XII, XXII y XXIII, 186 y 191 de la *Ley de Transparencia*, **se considera como información confidencial a todos aquellos datos personales que identifiquen o hagan identificable a una persona**, por lo que se considera dicha información clasificada en su modalidad de Confidencial, aunado a que esta Autoridad Administrativa no cuenta con el consentimiento de los particulares titulares de dicha información, para permitir el acceso a la misma.

Por lo anterior, toda vez que, en diversos asuntos similares que han sido resueltos por el pleno de este Órgano Garante se ha determinado que el citado dato personal concerniente a los nombres de las partes son considerados como información confidencial, es por lo que, se considera que dicho pronunciamiento se encuentra apegado a derecho.

No obstante ello, no podemos pasar por inadvertido que la citada Acta de su Comité de Transparencia a través de la cual confirma la inexistencia de la información requerida en el primer cuestionamiento, y en la que además se ordena la clasificación de la información en su carácter de confidencial, se encuentra incompleta de las firmas de sus integrantes,

es por lo que, se arriba a la firme conclusión de que **el cuestionamiento que nos ocupa no fue totalmente atendido conforme a derecho.**

En lo conducente al requerimiento identificado con el **numeral tres: 3. Fecha del acuerdo de conclusión y/o archivo del expediente señalado en el numeral 1**". Por su parte el Sujeto obligado, para dar atención a este indico que, de una búsqueda exhaustiva en los registros y base de datos con los que cuenta el Órgano Interno de Control, se localizó que **la fecha del acuerdo de conclusión y archivo del expediente D-90/2013, es del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.**

En tal virtud, con base en dichos pronunciamientos **se tiene por debidamente atendida la interrogante que se analiza.**

Finalmente, respecto del agravio, hecho valer por el recurrente está encaminado a controvertir la ampliación de plazo para responder sus cuestionamientos, misma que le fue notificada el **seis de junio** del año que actualmente transcurre, ya que en su decir dicha ampliación no se encuentra debidamente fundada y motivada es conveniente traer a colación la legislación que regula dicha figura con el objeto de determinar si el actuar del *Sujeto Obligado* estuvo apegado a derecho.

Para cumplir con el propósito antes descrito resulta conveniente transcribir, primeramente, el artículo 212, párrafos primero y segundo de la *Ley de Transparencia*, de la siguiente forma:

**Artículo 212.** *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas**. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*  
[...]

Como se advierte de la legislación antes transcrita, el tiempo de respuesta que tienen los Sujetos Obligados para dar respuesta a una solicitud de información es de **nueve días**, empero, pueden hacer uso de una prórroga por **siete días** más si la información solicitada tiene un volumen considerable o es compleja. Adicionalmente es de señalarse que la prórroga puede usarse por cualquier otro motivo siempre y cuando no se justifique en negligencia o descuido del *Sujeto Obligado* y siempre que de manera fundada y motivada se precisen las razones por las cuales se prorrogara el plazo inicial, entendiéndose entonces que la prórroga no puede aplicar por la libre apreciación o voluntad de los Sujetos Obligados, sino que debe sustentarse en una auténtica justificación que de manera fundada y motivada brinde certeza jurídica a los solicitantes de información del porque su derecho se verá cumplido en un plazo mayor al que la Ley de la materia originalmente prescribe.

Precisado lo que antecede es conveniente señalar que del análisis realizado a la ampliación de plazo que le fuere notificada a la parte Recurrente, no se advierte motivación alguna para solicitar como tal dicha ampliación, solamente se advierte que señala la fundamentación que corresponde al artículo 212 de la Ley de la Materia, tal y como se ilustra a continuación:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y  
Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

## Acuse de ampliación de plazo

En virtud de que la información requerida es de un volumen considerable o se considera compleja se amplía el plazo por siete días hábiles para dar respuesta a la misma.

Folio de la solicitud	090166122000275
Sujeto obligado al que se dirige	Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México
Fecha y hora de recepción	23/05/2022 23:39:12 PM
Información solicitada	1. Solicito copia certificada del expediente D-90/13 (D-90/2013) del Índice del Órgano Interno de Control (antes Contraloría Interna) de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México. 2. Indique nombre completo del quejoso y/o denunciante en el expediente señalado en el numeral anterior. 3. Fecha del acuerdo de conclusión y/o archivo del expediente señalado en el numeral 1.
Datos adicionales	
Archivo adjunto	resp_090166122000275.docx, KSS500_20220521_04510490_000040.pdf

## Nuevo Plazo

Fecha límite de respuesta	15/06/2022
---------------------------	------------

## Fundamento Legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México  
Artículo 212

La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Autenticidad del acuse	1283d667105a2163f8c32e727c454a92
------------------------	----------------------------------

Del contenido de la imagen obtenida de la PNT; se advierte que existió una correcta fundamentación del *Sujeto Obligado* al invocar la ampliación del plazo de respuesta, empero, no se advierte que justifique la misma indicando los motivos que lo llevan a tomar dicha determinación, situación que rompe la legalidad que deben cumplir los Sujetos Obligados al utilizar la figura de la ampliación del plazo de respuesta, por lo que el **agravio** hecho valer por el hoy recurrente **es fundado**.



No obstante la determinación anterior, se considera como **inoperante el mismo**, ya que de lo contrario el efecto jurídico que traería consigo es retrotraer la gestión de las diversas solicitudes de acceso a la información a la etapa en que se realizó la incorrecta ampliación del plazo, facultad que no tiene conferida este *Instituto* por la *Ley de Transparencia*, ya que el recurso de revisión es procedente contra las respuestas emitidas por los Sujetos Obligados, es decir, se da intervención a este Órgano Garante, de conformidad con el artículo **234** de la Ley de la Materia, una vez que las respuestas del *Sujeto Obligado* han sido emitidas; dicho artículo se transcribe a continuación para efectos de brindar mayor claridad en la presente exposición:

**Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:**

- I. La clasificación de la información;*
  - II. La declaración de inexistencia de información;*
  - III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
  - IV. La entrega de información incompleta;*
  - V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
  - VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
  - VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
  - VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
  - IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
  - X. La falta de trámite a una solicitud;*
  - XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
  - XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
  - XIII. La orientación a un trámite específico.*
- La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.*

Adicionalmente a lo anterior, el fondo de la litis que se dilucida a través del presente medio impugnativo es precisamente la respuesta que recayó a las solicitudes prístinas de información, por lo que determinar que el *Sujeto Obligado* realizó una ilegal ampliación del plazo de respuesta, en nada beneficia al estudio del fondo de la presente controversia.

La anterior determinación de inoperatividad del agravio de cuenta encuentra sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial Federal: **CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS, PERO INOPERANTES**<sup>7</sup>.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como

---

<sup>7</sup> Época: Séptima Época. Registro: 394126. Instancia: TERCERA SALA. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Localización: Ap. 1995. Materia(s): Común. Tesis: 170. Pág. 114. [J]; 7a. Época; 3a. Sala; Ap. 1995; Tomo VI, Parte SCJN; Pág. 114. **CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS, PERO INOPERANTES**. Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado. TERCERA SALA. Séptima Época: Amparo directo 746/56. José Hernández Limón. 15 de agosto de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 5425/58. Gregoria Pérez vda. de Covarrubias. 22 de junio de 1959. Cinco votos. Amparo directo 5040/80. Salvador Oregel Torres. 8 de junio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 3603/80. María Elvia de los Angeles Pineda Rosales. 15 de junio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 6353/80. Ernesto Escalante Iruretagoyena y otra. 6 de agosto de 1981. Unanimidad de cuatro votos.

ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**".<sup>8</sup>

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

---

<sup>8</sup> Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.<sup>9</sup>

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **parcialmente fundados** los **agravios** hecho valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto no notifico el acta de su comité debidamente firmada por todos sus integrantes y tampoco remitió el soporte documental para acreditar la baja documental del expediente requerido.**

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### **QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**I. Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

---

<sup>9</sup>Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

I.- Para dar atención a la solicitud, el sujeto deberá de remitir, de manera completa, a la parte recurrente el Acta de su Comité de Transparencia correspondiente a la Segunda Sesión Extraordinaria que contiene el Acuerdo CT/SE/02/2022-01, de fecha seis de junio, debidamente firmada por todos y cada uno de sus integrantes, la cual deberán de contener los requisitos de validez de todo acto administrativo contemplados en la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

II. Para robustecer jurídicamente el acta de inexistencia deberá proporcionar a la persona recurrente las siguientes documentales públicas que se señalan.

- Oficio JLCA/CGA/SA/215/2022 de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós
- El acta de baja documental que se relaciona con el citado oficio.

II. **Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO.**